

Resultando que don Francisco Martín de Vidales y López figura inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial por resolución de 20 de enero de 1987.

Visto el artículo 158 de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986.

Considerando que el artículo 158 citado establece en su apartado b) que la condición de agente de la Propiedad Industrial se perderá: Por renuncia.

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a dar de baja por renuncia a don Francisco Martín de Vidales, con documento nacional de identidad número 2.459.714, en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Lo que comunicó a V.I.

Madrid, 25 de marzo de 1996.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9278 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1996, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre revisión de honorarios de los expertos catadores de aceite, en el procedimiento de verificación de las características organolépticas del aceite de oliva.*

De conformidad con el artículo tercero de la Orden de 29 de abril de 1986, por la que se designa el organismo encargado de verificar las características organolépticas del aceite de oliva, estableciendo anualmente, desde 1986, los honorarios a percibir por los expertos catadores de aceite.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de contención del gasto público,

Esta Dirección General resuelve:

Artículo único.

Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite durante el año 1996 serán los mismos que figuraban para 1995.

Disposición final.

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1996.—El Director general, Josep Puxeu Rocamora.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Calidad Agroalimentaria.

9279 *ORDEN de 11 de abril de 1996 por la que se regula la concesión de determinadas ayudas autorizadas por la Unión Europea en el sector del azúcar.*

El Reglamento (CE) 1101/1995 del Consejo de 24 de abril, que modifica al Reglamento (CEE) 1785/1981 del Consejo de 30 de junio y, en particular, el artículo 46 del mismo, autoriza en los puntos 7 y 8 b) de dicho artículo a que España conceda ayudas de adaptación a los productores de caña azucarera, fijándola por unidad de azúcar en una cantidad máxima de 7,25 ecus por 100 kilos de azúcar blanco.

Esta ayuda está íntimamente relacionada con las condiciones de compra de la caña de azúcar, que según especifica el citado Reglamento 1785/1981, en su artículo 7.2, deben ser reguladas por los acuerdos interprofesionales entre los productores de caña y los fabricantes de azúcar, contemplando el citado artículo 7, en su punto 5, la posibilidad de que, por falta de acuerdo, el Estado miembro adopte, subsidiariamente, las medidas oportunas.

El sector cañero-azucarero español, además de su incidencia socio-económica en las zonas de producción, posee un notable valor desde el punto de vista histórico y medioambiental. Este cultivo, introducido por

los árabes hace mil años y llevado, posteriormente, por los españoles a América, crea una cubierta vegetal en zonas cuyas condiciones de suelo y clima hacen difícil su sustitución por otros cultivos alternativos. Por otra parte, el sector cañero-azucarero español, constituye el último reducto de este tipo de cultivo en la Europa continental, lo cual constituye una razón añadida para fomentar el cultivo del mismo.

Durante la zafra de 1996 (campana 1995/96) se prevé una baja producción que pone en difícil situación a los industriales que obtienen azúcar de caña, así como a los productores, que deben llegar a un acuerdo sobre las condiciones de entrega, lo que se estima muy difícil si no disponen de las ayudas nacionales autorizadas por la reglamentación comunitaria.

En su virtud, consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas dirigidas al sector cañero-azucarero durante la zafra 1996 (campana 1995/96).

Artículo 2.

La ayuda se concederá en función del azúcar de caña que se produzca en las industrias azucareras hasta un límite máximo de 15.000 toneladas de azúcar blanco.

Artículo 3.

La cuantía de la ayuda se fija como sigue:

A las primeras 6.000 toneladas: 500 pesetas/100 kilos de azúcar.

Entre 6.001 toneladas y 9.000 toneladas: 250 pesetas/100 kilos de azúcar.

Entre 9.001 toneladas y 15.000 toneladas: 100 pesetas/100 kilos de azúcar.

Artículo 4.

La ayuda total resultante de la aplicación del artículo anterior, se repercutirá entre la caña de azúcar, con independencia del momento en que ésta sea entregada, según se fije por Acuerdo Interprofesional.

Si no se estableciera por Acuerdo, la cuantía de la ayuda a la caña de azúcar se referirá a caña de azúcar, tipo de riqueza sacárica de 12,1 grados polarimétricos, calculando el equivalente en caña de azúcar tipo para las que tengan una riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos, mediante aplicación de la misma escala que se fije para calcular el precio de la caña azucarera en la zafra de 1996.

Artículo 5.

1. Las empresas azucareras presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde estén radicadas las industrias transformadoras declaración de las cantidades de azúcar de caña producidas. Esta declaración concordará con los datos que constan en los libros registros a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 28 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado», de 8 de marzo), por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información a que se refiere el apartado anterior, a fin de que se transfieran las cantidades que correspondan, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.14.712E.771 de los Presupuestos Generales del Estado.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma librará dichos fondos a las empresas azucareras que produzcan azúcar de caña para que procedan a distribuirla entre los productores de la caña que hayan entregado la misma para la producción de azúcar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Orden.

4. El órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma establecerá las medidas necesarias para que las ayudas previstas en esta disposición lleguen a los productores de caña azucarera, salvo que por Acuerdo Interprofesional que, en todo caso, debe respetar lo dispuesto en la presente Orden, se establezcan estas medidas.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para adoptar las medidas necesarias y a dictar en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación, Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

9280

RESOLUCION de 12 de abril de 1996, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se dispone la publicación del convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma de Andalucía la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se encomienda a aquellas la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Madrid, 12 de abril de 1996.—El Secretario general, José Barreiro Seoane.

CONVENIO POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN Y REGULACIÓN DE MERCADOS

En Sevilla, a 21 de febrero de 1996.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Luis Atienza Serna, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 912/1994, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación.

De otra, el excelentísimo señor don Paulino Plata Cánovas, Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en virtud del Decreto 149/1994, de 2 de agosto,

Se reconocen recíprocamente la competencia para oforgar el presente convenio a cuyo fin acuerdan las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de la normativa comunitaria europea y de la nacional que la complete, encomienda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la forma y condiciones que a continuación se establecen, la gestión de las actuaciones siguientes:

1. Intervención de aceite de oliva.
2. Intervención de cereales.
3. Intervención de arroz.
4. Intervención de leche en polvo.
5. Intervención de mantequilla.
6. Intervención de carne de vacuno.
7. Intervención de frutas y hortalizas frescas.
8. Intervención de frutas y hortalizas transformadas.
9. Intervenciones en forma de almacenamiento privado de todos los productos sometidos a éste régimen.
10. Gestión de mantenimiento del registro especial de derechos al suplemento del trigo duro.
11. Ayuda a la mantequilla y nata para la repostería.
12. Operaciones de distribución gratuita.
13. Control de la tasa láctea.
14. Control por teledetección.

Segunda.—La Comunidad Autónoma desarrollará esta encomienda de gestión a través del Organismo Pagador a que se refiere la letra b) del

apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70, autorizado para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 de ese Reglamento.

Si a la entrada en vigor del presente Convenio el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma de Andalucía no estuviera constituido, la Administración Central del Estado continuará ejerciendo las funciones de pago a través del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

Las gestiones que la Junta de Andalucía realice, respecto de cada tipo de operación encomendada, se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones recibidas del Organismo de Coordinación designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que establecerá, para cada tipo de operación, las condiciones y forma de actuación que procedan.

La Junta de Andalucía, remitirá al Organismo de Coordinación a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70 las normas internas dictadas por ella para la gestión de las actuaciones encomendadas, así como cuanta información le sea solicitada, en el tiempo y forma que se señale en relación con la encomienda de gestión.

La Comunidad Autónoma de Andalucía realizará los controles de utilización y destino a que se refieren los Reglamentos (CEE) 3002/1992 y 3566/1992, extendiendo los oportunos documentos acreditativos a fin de que por el Organismo de Coordinación se pueda certificar su resultado ante los Estados miembros.

Las Unidades que realizarán los controles a posteriori en el territorio de Andalucía serán designadas por la Comunidad Autónoma.

Los controles a posteriori derivados de actuaciones realizadas con anterioridad a la encomienda de gestión se efectuarán, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, por funcionarios del Organismo de Coordinación o por el Organismo Pagador siguiendo las instrucciones del Organismo de Coordinación. En el caso de que los controles se realicen por el Organismo de Coordinación, sus funcionarios irán acompañados por funcionarios de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—La gestión de las actuaciones encomendadas se realizará de la siguiente forma:

a) Compras y almacenamiento: La aplicación de la normativa comunitaria se realizará mediante las normas que para su desarrollo establezca el Organismo de Coordinación, oída la Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

La recepción de ofertas y fianzas si procede en el caso de compras sin licitación, y en las compras con licitación o cupo cuando reglamentariamente proceda.

La aceptación de ofertas en los casos que no exista cupo establecido.

La comunicación al Organismo de Coordinación de las ofertas recibidas.

La recepción y clasificación, en todos los casos, previos los oportunos controles, incluso de otras Comunidades Autónomas, de la mercancía cuyas ofertas hayan sido aceptadas, aceptando o rechazando la partida de acuerdo con sus características, y dando salida a la misma en caso de rechazo.

En el caso del aceite de oliva las normas específicas podrán determinar que sea un laboratorio único a nivel nacional, oída la Comunidad Autónoma de Andalucía, quien realice algunas determinaciones y clasifique el producto. El FEGA podrá, asimismo, realizar las determinaciones posteriores que se requieran para la reclasificación de productos y establecer las concentraciones necesarias para la formación de lotes homogéneos.

Efectuar los pagos correspondientes, así como recibir los ingresos en caso de rechazo de partidas.

Devolver las fianzas presentadas cuando estén depositadas en la Comunidad Autónoma.

Llevar la contabilidad de los productos almacenados, vigilando su estado de conservación y adoptando las medidas necesarias para su correcta conservación.

Ventas: En el caso de venta de productos adquiridos en régimen de intervención, la aplicación de la normativa comunitaria se efectuará también, como en el caso de las compras y almacenamiento, de acuerdo con las normas que para su desarrollo establezca el Organismo de Coordinación, oída la Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

La recepción de ofertas y fianzas si procede en caso de ventas sin licitación, y en las ventas con licitación cuando reglamentariamente proceda.

Efectuar el cobro del importe de la mercancía vendida por la Comunidad Autónoma, para su reintegro al Organismo de Coordinación.

Autorizar la retirada de la mercancía cuando tenga constancia de su pago en los casos de venta sin licitación y cuando se lo comunique el Organismo de Coordinación en los demás casos.

Devolver las fianzas que pudieran haberse acompañado a las ofertas recibidas, cuando estén depositadas en la Comunidad Autónoma.